

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

* . * . * . * . *

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado No. 2015-00171-00, en observancia de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de WILMAR GUILLERMO GARCIA OSPINO, a fin de obtener el pago de la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$985.000), representada en una letra de cambio adosada al expediente, junto con los intereses moratorios causados desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) hasta cuando se cancele la obligación.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), se libró la orden judicial de apremio en los términos reclamados, decisión de la cual el extremo demandado se notificó a través de curador ad-litem, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), habiendo dentro de la oportunidad legal formulado la excepción de ‘prescripción’, arguyendo en síntesis que, en este caso se produjo dicho fenómeno al haber transcurrido el lapso establecido para el efecto.

Frente a lo anterior, la promotora de la lid replicó para oponerse a la defensa planteada, en tanto la prescripción se interrumpió civil (presentación de la demanda), natural (abono efectuado por el demandado el 12 de marzo de 2014) y procesalmente (inciso 5° - artículo 94 del C.G.P.), debiendo tenerse en cuenta además lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005, conforme a la cual no es dable acceder a la prescripción sin tener en cuenta el actuar diligente de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver, importa recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, el tenedor de una letra de cambio espera legítimamente que llegada la fecha de su vencimiento, el obligado pague voluntariamente. Si ello no ocurre, la ley –artículo 780 del Código de Comercio– le otorga la acción cambiaria por falta de pago, en virtud de la cual puede pedirle al juez que haga pagar al deudor con sus bienes el importe del título, o la parte no cancelada, más los intereses corrientes y moratorios causados junto con los gastos procesales que el trámite ocasione.

Una vez convocado ante la jurisdicción, el deudor en ejercicio del derecho de defensa, le es dable proponer distintas excepciones tendientes a enervar su deber, dentro de las cuales se encuentra la ‘prescripción de la acción cambiaria’, que deriva de lo previsto en el artículo 789 del citado Código de Comercio –conc. numeral 10° del artículo 784 ibídem–, por virtud de la cual, si transcurren tres (3) años desde la fecha en la cual se hizo exigible la

acreencia contenida en el cartular, sin que su tenedor legítimo, hubiese ejercitado la acción de cobro, ello conlleva a la extinción del derecho.

Ahora, una vez es alegada la misma, pues valga decirlo, no es una excepción que pueda declararse de oficio, para establecer su prosperidad, necesario es verificar la confluencia de dos presupuestos básicos: (i) el transcurso del aludido lapso, y (ii) que durante el mismo su titular no hubiese ejercido la acción cambiaria o de cobro, para lo cual ha de verificarse que medie, una actitud negligente, desdeñosa o displicente de aquél.

Desde esta perspectiva si el titular del crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si una vez ejercida la misma, éste no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento jurídico le impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de interrupción.

Dicha interrupción, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, se produce por la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el obligado, y tiene como efecto que el tiempo transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede (artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción se interrumpe natural o civilmente, lo primero por «*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*» y lo segundo «*por la demanda judicial*» (artículo 2539 ibidem). La aludida interrupción natural se produce entre otros eventos, cuando se efectúa un abono o pago parcial, en tanto la de origen civil tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez, ora mediante la conminación judicial, a través de la presentación de la demanda (artículo 94 del C.G.P.).

Tratándose del apremio judicial es necesario detenerse para precisar que, al efecto no basta con la presentación de la demanda, pues ese mero hecho sólo tiene efecto e interrumpe la prescripción 'siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia' (artículo 94 del C.G.P.).

Bajo tales lineamientos, en orden a determinar si en el presente asunto operó la prescripción que aducen los demandados, se impone señalar que son supuestos fácticos indiscutidos que:

a) el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil trece (2013), el demandado WILMAR GUILLERMO GARCIA OSPINO, en calidad de obligado o deudor, suscribió una letra de cambio a favor de C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S., por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$985.000), con fecha de vencimiento: veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014);

b) la promotora de la lid presentó la demanda el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), y reclamó el pago de la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$985.000), junto con los intereses moratorios causados desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014);

c) el mandamiento de pago, fue librado el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), y publicado en estados el veinticinco (25) del mismo mes y año; y

d) la notificación del mandamiento de pago al demandado, a través del curador ad-litem, se produjo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Si lo anterior es así, tenemos que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación ya transcurrió el término de prescripción de la acción cambiaria directa (tres años), de ahí que

el análisis habrá de centrarse en si operó la interrupción que aduce la demandante, evitando la extinción del derecho; primero estudiaremos la derivada de la presentación de la demanda, advirtiendo desde ya que la misma no se produjo.

Ello en tanto si bien es cierto la demanda fue formulada en tiempo, el mandamiento de pago no se notificó al extremo accionado dentro del año siguiente a su publicación en estados; ciertamente, cuando se radicó el escrito introductorio aún no había fenecido el término de prescripción (tres años), pues ello, dada la fecha de vencimiento del título valor, sólo sucedería hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y la presentación de la demanda se produjo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

De ahí que, bastaba para que la prescripción fuera interrumpida, que el mandamiento de pago fuese notificado al demandado dentro del año siguiente a su publicación en estados, es decir, antes del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), lo cual no ocurrió, sin medie circunstancia que excuse la inactividad de la parte demandante en adelantar las diligencias tendientes a ello dentro de ese lapso perentorio.

En efecto, la convocante del juicio incumplió de manera culposa la carga de impulsarlo en orden a enterar a la pasiva del mandamiento de pago dentro de ese año, pues, aun descontados los tiempos que el juzgado se tomó para pronunciarse sobre sus peticiones, se supera con creces ese periodo; por tanto, aunque concurrió oportunamente a la justicia, al no cumplir dicha carga, la prescripción continuó corriendo y se consolidó.

Sobre el punto ha de precisarse que el suscrito entiende que el periodo del año para la notificación en comento no es objetivo, por lo que al hacer el conteo del mismo, deben restarse los lapsos en que el demandante procuró diligentemente notificar al accionado, que es lo que se aduce al citar la sentencia T-741 de 2005, pero aun hecho tal ejercicio, en este caso, se repite, no se satisfizo tal carga en el plazo previsto por la ley.

Ahora, la demandante arguye asimismo que aquí habría operado la interrupción natural de la prescripción en virtud del abono efectuado a la deuda, el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), según consta en el recibo que aportó, reconocimiento tácito de la obligación que en su sentir impide que se configure la enervante invocada, argumento en el que no le asiste razón.

Lo anterior habida cuenta que, aun cuando se admitiera el abono extraprocesal del cual da cuenta el recibo que se trajo al descender el traslado de las excepciones, contado desde ese día el término de tres (3) años –dado que su naturaleza y duración es la misma–, al momento en que se produjo la notificación del demandado, el mismo ya había transcurrido, estructurándose la prescripción.

Finalmente, se aduce que operó la interrupción civil en virtud del requerimiento escrito realizado directamente por la demandante, como acreedora, al aquí accionado en su calidad de deudor, el seis (6) de agosto del año en curso, a través de correo electrónico, planteamiento en el que tampoco le asiste razón, dado que al momento de efectuarse ya se había consolidado la prescripción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la legislación procesal, conforme se dejó visto, determina que la prescripción se interrumpe por una vez a causa de ese requerimiento privado, sin embargo, ‘para su concretización [se requiere] que se genere antes de la consumación del término extintivo’ (sentencia STC17213-2017).

En otras palabras, es necesario que el hecho que da lugar a la interrupción se produzca sin haberse consumado la prescripción, y ocurre que para el pasado seis (6) de agosto,

en este asunto ya se había transcurrido el periodo trienal que da lugar a la misma, de ahí que habiéndose configurado, nada era dable interrumpir, por lo que ese requerimiento al deudor ningún efecto tiene.

Así las cosas, surge diáfano que en verdad operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por lo que así se declarará probado, y en virtud de ello, conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., se resolverá no seguir adelante la ejecución dando fin al proceso, cancelar las medidas cautelares decretadas, y archivar lo actuado, sin imponer una condena en costas por cuanto no se acreditó su no causación (artículo 365-8 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ‘prescripción’, formulada por el demandado, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION promovida por la **C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.** en contra de **WILMAR GUILLERMO GARCIA OSPINO**, y en consecuencia, finalizar el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: HACER ENTREGA a la sociedad demandante del título valor allegado como base de recaudo, previo el desglose del mismo, con la constancia de lo resuelto.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa constancia en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff30a87fe2141de85b6d8a6274405513e90a47432ffefe47ad2239250532cc20

Documento generado en 23/10/2020 12:46:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>